

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2012-00405-00

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR¹ EN ACUMULACIÓN, instaurada por ANGÉLICA MARIA DAVID DELUQUEZ contra HERVAG S.A.S, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (PAGARE), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EN ACUMULACIÓN, en favor de ANGÉLICA MARÍA DAVID DELUQUEZ contra HERVAG S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$323.239.155.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas 50 a 130 descritas en los numerales 1 a 81 de las pretensiones de la demanda, vencidas y no pagadas desde el 10 de enero de 2015 y hasta el 10 de septiembre de 2021, conforme la obligación contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, sobre cada una de las cuotas anteriormente referenciadas, liquidados dentro del periodo en que

cada una de ellas se hizo exigible, a la tasa pactada por las partes, **sin que en ningún caso superen los límites máximos establecidos para créditos de consumo certificados por la Superintendencia Financiera.**

3. Por los intereses moratorios causados y no pagados, sobre cada una de las cuotas referenciadas en el numeral primero que antecede, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
4. Por el valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$199.072.763.00)**, por concepto de capital acelerado, para el momento de presentación de la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda acumulada, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Sobre costas se proveerá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa, advirtiendo que esta providencia se entenderá notificada por ESTADOS de conformidad con el art 295 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 463 del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la sociedad HERVAG Y CIA S. EN C. para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que sirva proceder de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, advirtiéndosele que la publicación se realizará en el periódico El Espectador o El tiempo, un día domingo, debiéndose anexar copia de ésta al expediente con la respectiva constancia de divulgación.

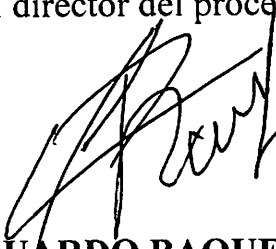
Cumplido lo anterior, secretaría proceda en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 108 del CGP. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario 1, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES el presente mandamiento de pago, informando la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, para representar a la demandante en acumulación, señora ANGÉLICA MARIA DAVID DELUQUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el mandato visto a folio 16 que antecede.

SEPTIMO: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, se advierte al demandante que deberá mantener en su poder el original del título valor respecto del cual ejercita la acción cambiaria, a fin de que sea presentado al Despacho cuando el director del proceso lo requiera

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2012-00405-00

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la cesionaria contra el inciso último de la providencia dictada el 26 de agosto de 2021¹, por virtud del cual, exhortó *“a la parte demandante y al cesionario para que, so pena de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 317 del CGP, procedan a aportar el avalúo actualizado de los inmuebles y a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019”*.

En la precitada oportunidad, se requirió a la apoderada del Banco Agrario para que *“aclare la obligación sobre la cual recae la cesión, teniendo en cuenta que en el contrato allegado se informa que es para la 725000700091987, el cual no corresponde al título base del presente proceso, pues de acuerdo a folio 13, el pagaré base de la ejecución corresponde al 000706100002474”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la cesionaria solicitó su revocatoria, argumentando que la requerida cesión del crédito reposa en el expediente a folios 247 y siguientes, respecto de la cual depreca proveer con celeridad, así como también sobre el poder adjunto conferido, y de esta manera

¹ Folio 290

posibilitar la presentación y trámite del avalúo actualizado de los bienes inmuebles cautelados.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del presente recurso, como quiera que de la revisión dada a los documentos obrantes a folios 247, se comprueba que, en estrictez, tanto el cedente como el cesionario dieron cumplieron a las exigencias realizadas mediante autos dictados el 28 de junio de 2019 y 26 de agosto de 2021.

En primer lugar, se incorporó el contrato de cesión *“de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. [A su vez] facultó al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de las obligaciones 72500070009187”*. Y, de otro lado, se anexó el avalúo catastral exigido, cumpliendo de esta manera la carga impuesta.

Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el inciso último de la providencia dictada el 26 de agosto de 2021, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En su lugar, el Juzgado **ACEPTA** la cesión de los derechos de crédito efectuado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en favor de **ANGÉLICA MARÍA DAVID DELUQUEZ** por la totalidad del derecho del crédito que ostenta. En consecuencia, cedente y cesionario actuarán

como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con los artículos 1960 y 68 del C.G.P.

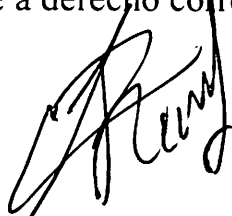
Tercero: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como representante judicial de la cesionaria ANGÉLICA MARÍA DAVID DELUQUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el mandato que obra a folio 206 de la presente actuación.

Cuarto: Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 444 CGP, del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante², del avalúo pericial presentado por el apoderado judicial del cesionario, respecto de los inmuebles identificados con los FMI 190-112733 y 190-108955, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que, si fuere el caso, presente sus observaciones en la forma y términos que exige el legislador en las normas antes citadas.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el EMBARGO, secuestro y avalúo del inmueble identificado con el FMI 190-108955, **recae únicamente sobre el derecho de cuota que le corresponde a la sociedad demandada, esto es, sobre el 50% del inmueble.**

Quinto: Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

121

² Folio 265